

CONSTANCIA: Pasa al despacho la presente solicitud de reorganización empresarial presentada el 10 de noviembre del 2022, para decidir lo que en derecho corresponda.
Bucaramanga, 10 de noviembre del 2022.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
68001-31-03-011

Rad. 2022-00304-00

Bucaramanga, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).-

ÓSCAR VANEGAS ANAYA, identificado con C.C. 91.297.914, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de admisión al proceso de reorganización de persona natural comerciante, que posibilite el pago de las sumas de dinero que adeuda a dos acreedores. Sería del caso imprimir el trámite de ley, si no fuera porque la solicitud adolece de los requisitos, a saber:

1. El señor VANEGAS ANAYA no ha renovado su matrícula mercantil en la Cámara de Comercio desde el 2018, lo que puede causar que el 11 de febrero de 2023 esta se cancele, en virtud de lo normado en el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014. Esta circunstancia resulta absolutamente inadmisibles, teniendo en cuenta que el deudor tramitaba ante el Juzgado 7 Civil del Circuito de Bucaramanga, proceso de reorganización al radicado 2018-00052, que nunca estuvo registrado en su matrícula. En consecuencia, deberá renovarla y aportar la prueba de ello.
2. En los folios inmobiliarios 300-297071 y 300-297457 aún está registrada la inscripción del inicio del proceso de reorganización que se tramitó en el Juzgado 7º Civil del Circuito de Bucaramanga al radicado 2018-00052, terminado en diciembre de 2021; no se puede admitir la demanda en ese estado, pues la inscripción de la medida del juzgado homólogo debe estar cancelada.
3. El deudor dice que desarrolla su actividad comercial en la Central de Abastos de Bucaramanga, módulo 1, bodega 10, y en el estado de resultados reporta gastos por el pago del arriendo del mismo. Aporte copia del contrato de arrendamiento vigente.
4. Arrime la copia del estado de cuenta o paz y salvo, según sea el caso, por concepto de impuesto de industria y comercio.
5. Sírvase anexar la certificación de la existencia y valor de las acciones que dice tener en Centroabastos.
6. Se precisa al solicitante que la prima comercial se calcula al momento de vender un negocio, no cuando este se encuentra en marcha. Así las cosas, sírvase explicar la razón de haber incluido la *prima comercial* como un activo corriente en el balance general.
7. El proceso de reorganización en el que se decretó el desistimiento tácito es del 2018. Explique por qué en algunos apartes de la solicitud, manifiesta que entró en crisis desde 2018, si los procesos que cursan en su contra iniciaron en 2016 e incluso hay uno del 2013 que se terminó 2014, con lo cual se podría concluir que la presunta crisis es anterior a ellos.
8. Extraña al Despacho que se manifieste que ÓSCAR ha estado afectado por una crisis que se ahondó por la pandemia, si en 2020 sus utilidades

disminuyeron apenas un 5.1% con respecto al 2019, y las de 2021 aumentaron un 30.3% con respecto al 2020. En 2020, contrario a lo manifestado, la venta de alimentos estaba autorizada por el Gobierno Nacional pese a la cuarentena, por lo que no tuvo que cerrar forzosamente su negocio. Esto, sumado a que no tuvo que realizar pagos de obligaciones en los últimos cuatro años, resulta contradictorio con la realidad de los informes financieros. Aclare a fondo esta circunstancia y la contradicción que evidencia el Despacho.

9. Según el numeral 1 del artículo 13, deben aportarse los cinco estados básicos de las tres vigencias anteriores y otros con corte al último mes calendario a la fecha de la solicitud. Estos informes son: el balance general, el estado de resultados, el estado de cambios en el patrimonio, el estado de cambios en la situación financiera y el estado de flujos de efectivo. Con la solicitud se echa de menos el estado de flujos de efectivo para todos los períodos exigidos por la norma, así como **todos los estados financieros** de enero 1º a octubre 30 de 2022.
10. El *flujo de caja para atender el pago de las obligaciones* que exige el numeral 5 del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006 y que se aportó con la solicitud, no corresponde con el plan de pagos propuesto, pues se expresa para los años 2021 a 2025, cuando debería corresponder a noviembre del 2022 en adelante y hasta el término máximo de pago propuesto.

Además, resulta inadmisibles que uno de los rubros del flujo de efectivo sea el de "*Gastos familiares y personales*", y que estos superen 10 veces los operacionales. Esta clase de pagos, que según se advierte son los OTROS GASTOS que relaciona en los estados de resultados, no deben cargarse al funcionamiento de la empresa, sino que es un dinero que hace parte de la utilidad que arroja el negocio. Si el deudor los destina al pago de gastos personales y familiares y no de las obligaciones de la empresa, ello es una circunstancia que debe ser evaluada por los acreedores al momento de estudiar el plan de pagos propuesto.

Además, se advierte que la utilidad neta del negocio que aparece en el estado de resultados de 2021 no corresponde con la del flujo de efectivo del mismo año, lo cual desdice de la certeza de los informes del contador.

11. Se echa de menos el estado de inventario de activos y pasivos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud (*num. 3, art. 13, Ley 1116/06*). Se precisa en todo caso, que los *muebles de hogar* no hacen parte del activo **de la empresa**, por lo que no pueden incluirse en los estados financieros ni en el inventario que se le requiere.
12. Los folios inmobiliarios de los bienes del deudor deben tener una fecha de expedición no superior a tres meses, a efectos de determinar la situación jurídica reciente.
13. Sírvase aportar copia de la Escritura Pública No. 683 del 10 de marzo de 2014 de la Notaría 10 de Bucaramanga a través de la cual constituyó hipoteca a favor de GUILLERMO LANCHEROS AMAYA e informe por qué no se ha cancelado el gravamen.
14. En vista de que incluye a GUILLERMO LANCHEROS AMAYA como acreedor hipotecario en los balances generales de 2019, 2020 y 2021, explique por qué no reportó la obligación por \$5.000.000 en el escrito de solicitud y tampoco lo incluyó en el plan de pagos.

Es necesario además, que aclare la información en los informes financieros o en el escrito de solicitud, según corresponda a la verdad de los hechos y, en todo caso, suministre los datos de notificación del acreedor hipotecario.

15. No se incluyó como pasivo la acreencia que por impuesto predial adeuda al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, que a 25 de noviembre de 2022 ascendía a \$4.959.000.
16. Sírvase arrimar un reporte *Histórico del conductor*, expedido por el RUNT a fin de establecer la propiedad y transferencia de bienes automotores para los períodos reportados.
17. Se echa de menos las notas a los estados financieros, frente a todos los aportados con la solicitud; se precisa además que los estados financieros que aporte con la subsanación deben contener las referidas notas.
18. Explique por qué en los balances generales de 2019 y 2020 incluyó a la señora MARIA GLADYS BOHÓRQUEZ como acreedora hipotecaria, si ella no aparece inscrita como tal en ninguno de los folios inmobiliarios, y luego en el de 2021, la incluyó en *Otros pasivos*.
19. La deuda que en el escrito de solicitud reporta a favor de JOSÉ FABIO DURÁN PEÑA no aparece registrada en los informes contables.
20. No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1116 de 2006 para ninguna de las obligaciones a cargo de VANEGAS ANAYA:

«Los créditos a cargo del deudor deben ser relacionados precisando quiénes son los acreedores titulares y su lugar de notificación, discriminando cuál es la cuantía del capital y cuáles son las tasas de interés, expresadas en términos efectivos anuales, correspondientes a todas las acreencias causadas u originadas con anterioridad a la fecha de inicio del proceso».

Es necesario entonces que se cumpla con la norma en cita, indicando además las fechas en las que adquirió las obligaciones.

21. Si el comerciante se encontraba admitido en reorganización desde el año 2018, y el fin último de este trámite que se había iniciado al radicado 680013103007 2018 00052 00, es la recuperación de la empresa, es claro que ÓSCAR debía continuar con el ejercicio de las actividades comerciales para obtener ingresos que le posibilitaran el pago de las acreencias con sustento en el flujo de caja allí presentado.

Sírvase explicar por qué el saldo de caja y bancos a 2021 totaliza apenas de \$450.000, si todas las utilidades del negocio del 2018, 2019 y 2020 debieron reservarse para cuando se celebrara el acuerdo de reorganización, porque en estos últimos cuatro años no tuvo que pagar las obligaciones en vista de que se encontraba tramitando el referido proceso, cuya carga procesal tampoco acató.

22. Si, tal como lo afirma, para diciembre de 2021 tenía \$8.500.000 en *cultivo de cebolla en Berlín*, informe quién es el dueño del fundo en el que permanece el cultivo, si lo tiene en compañía y, si lo tiene arrendado, debe traer al proceso la copia del contrato de arrendamiento y del folio inmobiliario del bien.

23. Se recuerda que *«desde el inicio del proceso de reorganización se determinan las obligaciones del deudor insolvente, discriminando el capital y los intereses causados hasta ese momento»*¹, lo que no es posible determinar con la información suministrada. Para ello, es necesario que allegue prueba actualizada de la existencia de las acreencias a su cargo con fecha de corte a 30 de octubre de 2022, de manera que coincida con los estados financieros que debe traer con la solicitud, documentos que el contador debió tener a su disposición para elaborar los estados financieros.

¹ Oficio No. 220-207501 del 13 de diciembre del 2018 de la Superintendencia de Sociedades. En: https://www.supersociedades.gov.co/nuestra_entidad/normatividad/normatividad_conceptos_juridicos/OFICIO_220-207501_DE_2018.pdf

En tales certificaciones debe constar el monto de la deuda, el plazo y la tasa de interés pactada, el tiempo y monto de la mora, de manera que pueda establecerse si las obligaciones insolutas representan al menos el 10% del total de los pasivos del deudor (*num. 1, art. 9, Ley 1116 de 2006*).

24. Sírvase aportar certificados bancarios en donde conste el saldo de sus cuentas de ahorros, corrientes y otros productos financieros, si los tiene.
25. Se echan de menos. las declaraciones de renta de las vigencias 2019 a 2021, esta última que, según el calendario tributario, ya debió haber presentado. Lo anterior, con sustento en los ingresos reportados.
26. Es necesario que adjunte un reporte de centrales de riesgo con corte a 30/10/22 o posterior, para efectos de compararlo con la información sobre acreencias con el sector financiero, precisando que los estados financieros deben coincidir con lo que allí se encuentre registrado.
27. Resulta inadmisibles que presente una propuesta de pago para ser satisfecha en 7 años con 2 de gracia cuando, como se dijo, en los últimos cuatro años no tuvo que realizar abonos a las obligaciones por la suspensión de los procesos en su contra en razón del trámite de reorganización 201800052.

Se resalta que uno de los fines del régimen de insolvencia es también la protección del crédito (*art. 1 Ley 1116/06*), por lo que no es sólo un trámite en procura de la conservación de la empresa del deudor, sino también del patrimonio de los acreedores. En consecuencia, el solicitante deberá allegar un flujo de caja para el pago de las acreencias que no supere 6 años, incluyendo los de gracia.

28. Lo que el solicitante denomina «*Plan de negocios*», no ofrece en concreto, una fórmula o estrategia por medio de la cual pretende pagar las obligaciones que se relacionan desarrollando las mismas actividades comerciales, que le sean suficientes para recuperar y conservar la empresa, dos de los fines específicos de la Ley 1116 de 2006.

No se menciona cómo es su portafolio de productos, si piensa mejorarlo, cómo disminuirá costos, cuáles serían sus nuevos clientes potenciales y cuáles actividades ejecutó como parte del plan de reorganización que había iniciado en otro Despacho en los últimos cuatro años, tiempo en el que, se considera, debió mejorar sustancialmente la rentabilidad del negocio habida cuenta de no tener que realizar abonos a las obligaciones.

De hecho, la única estrategia financiera es el proceso de reorganización, en fin, se desconoce clara y concretamente cuáles estrategias reales, posibles y duraderas – *ya analizada su factibilidad* – pretende ejecutar el deudor para mejorar la rentabilidad del negocio y cumplirle a sus acreedores, que son quienes están enfrentando las consecuencias de su crisis.

En consecuencia, deberá incluir el plan de negocios, ajustado a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 13 *ibidem*, que ordena: «*Un plan de negocios de reorganización del deudor que contemple no sólo la reestructuración financiera, sino también organizacional, operativa o de competitividad, conducentes a solucionar las razones por las cuales es solicitado el proceso, cuando sea del caso*», que incluya un estudio del mercado actual de empresas que manejan la misma línea de productos, estudio de precios, competencia, oportunidades del mercado, estudio financiero de la economía local y de aquella en la que piensa incursionar, y todo aquello necesario que permita tanto al juez como a los acreedores, verificar que en efecto el deudor tiene un plan de negocios **concreto** dirigido al nicho de mercado al que pertenece

Sírvase corregir **por completo** la memoria explicativa y el plan de negocios, ajustados fielmente a las circunstancias particulares del caso (num. 6, art. 13, Ley 1116 de 2006).

Se recuerda al solicitante que el régimen de insolvencia se basa entre otros, en el principio de la información, la que debe ser oportuna, **transparente y comparable**, conforme el numeral 4 del artículo 4 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el inciso cuarto del artículo 1 *ibidem*, que a su tenor literal reza:

«El régimen de insolvencia, además, propicia y protege la buena fe en las relaciones comerciales y patrimoniales en general y sanciona las conductas que le sean contrarias».

La existencia de los yerros enunciados, desdice de las certificaciones de contador público, quien declara que todos los hechos económicos realizados han sido reconocidos.

En esas condiciones y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P. y el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, habrá de inadmitirse la presente solicitud de reorganización empresarial, para que dentro de los diez (10) días siguientes al requerimiento que se le haga mediante oficio, el solicitante subsane los defectos anotados, con la documentación financiera debidamente corregida, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la solicitud de reorganización empresarial presentada a través de apoderado judicial por ÓSCAR VANEGAS ANAYA (C.C. 91.297.914), conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al solicitante que dentro del término de diez (10) días siguientes al requerimiento que se le haga mediante oficio, subsane la solicitud, integrándole completamente con los anexos de ley, so pena de rechazo. Oficiése a los correos electrónicos oscarvanegas2003@yahoo.com y diego_agudelo2012@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 090 del 01 de diciembre de 2022

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 011

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f27e86d3c3f98179714f064fc4bf1a6c1fde239f44742d558b65502266bdd0**

Documento generado en 30/11/2022 11:47:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>